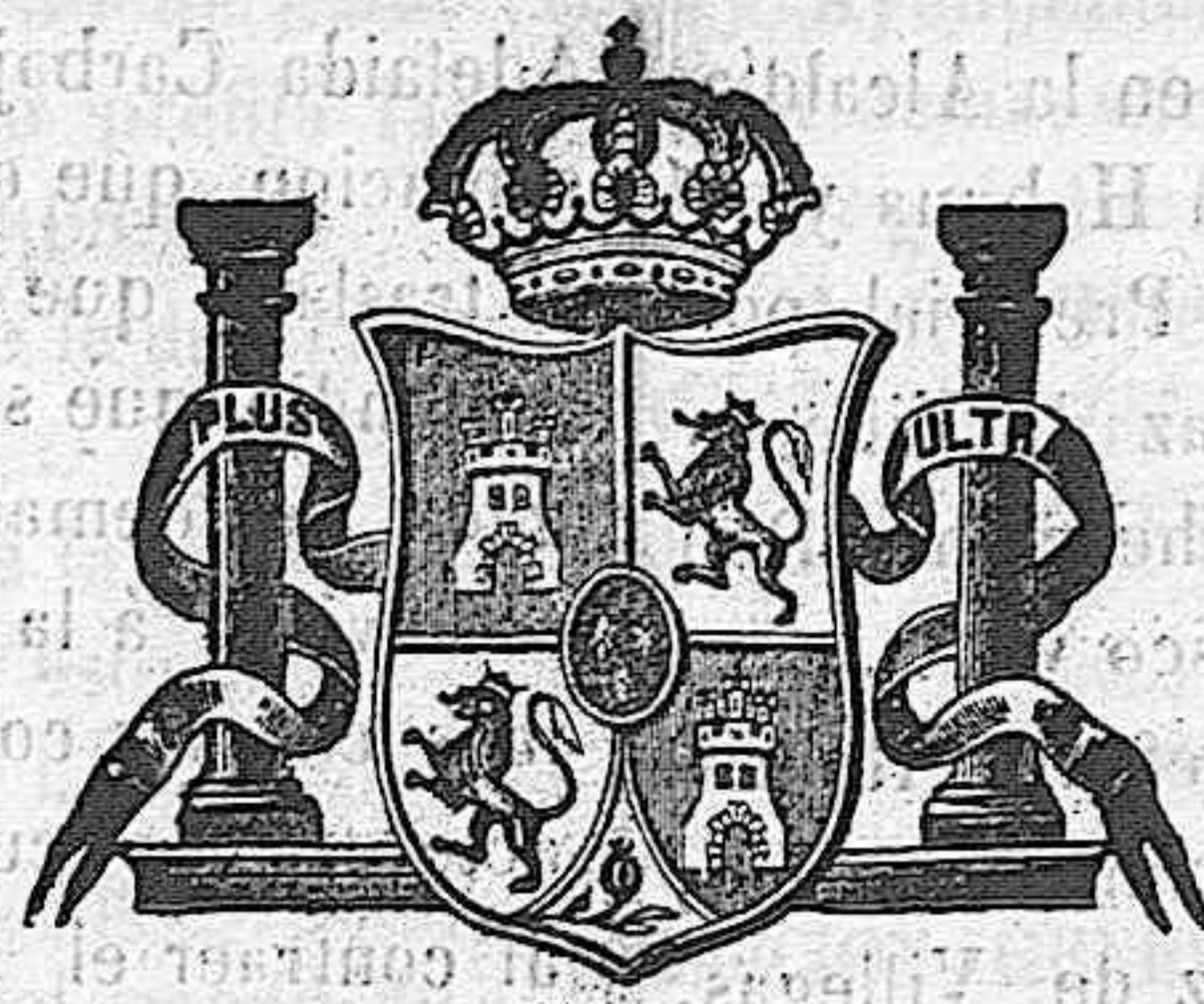


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lunes 13 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres meses.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres meses.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 10 de Mayo, número 150, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Mayo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Extremadura y el de primera instancia de Almendralejo, acerca del conocimiento de la demanda deducida en el último por D. Miguel Flores contra Doña Concepcion Nieto, Marquesa de Monsalud, soltera é hija de D. Juan, Marqués que fué del mismo título y Capitan general de ejército, sobre pago de 983400 reales.

Resultando que en 1852 D. Francisco Flores, padre de D. Miguel, acudió por caso de corte á la Real Audiencia de Extremadura, pidiendo que dicho Marqués de Monsalud le satisficiera 330000 rs. que dijo serle en deber según lo que resultaba de la escritura que contenia la liquidacion hecha con un apoderado del mismo Marqués; y seguido el pleito, recayó sentencia de vista, que fué confirmada por la revista de 23 de Noviembre de 1835, declarándose que el valor legal de la escritura de liquidacion de 14 de Junio de 1824 y los demas comprobantes producidos por el D. Francisco

eran insuficientes para acreditar haber cumplido este y el apoderado del Marqués y de su hija con los poderes con que habia sido autorizado el segundo; mandándose que se procediera con arreglo á ellos á una formal liquidacion de cuentas hasta entonces, y que con el resultado de tal operacion podrian las partes usar del derecho que estimasen asistirles:

Resultando que en 4 de Mayo de 1835, acompañando certificacion de estas sentencias, Flores presentó demanda en dicho Juzgado de Almendralejo para que se condenase al referido Marqués á que en el preciso término de ocho dias se presentase á liquidar con todos los documentos que obrasen en su poder, ó en otro caso á que en el propio término reparase la partida de cargo de los 330000 rs. y los réditos; y que no verificando lo uno ni lo otro se le condenase desde luego al pago de la expresada suma con los réditos devengados:

Resultando que continuando el pleito por sus trámites ordinarios, fallció el Marqués estando pendiente la contestacion de ciertas posiciones pedidas al mismo, que evacuó su hija la Marquesa actual, la que al conferir la traslado del alegato de bien probado de Flores suscitó contienda jurisdiccional para que en atencion á que disfrutaba de fuero militar como hija soltera de un Capitan general, pasase el conocimiento de los autos al Juzgado de Guerra de aquel distrito militar:

Resultando que decidida por este Tribunal Supremo la competencia en 6 de Diciembre de 1852, declarando corresponder el conocimiento de los autos á la Real jurisdiccion ordinaria, siguió el curso de estos hasta dictarse sentencia definitiva por el Juzgado inferior, y elevado el negocio en apelacion á dicha Audiencia, su Sala primera en 18 de Febrero de 1854 revocó aquella sentencia y condenó á Doña Concepcion Nieto, como heredera

de D. Juan, Marqués de Monsalud, á que en el preciso término de ochodias, por sí ó por medio de apoderado suficiente, se presentase á liquidar con todos los documentos que obrasen en su poder, con D. Miguel Flores, como hijo y heredero de su padre D. Francisco, en el punto y local que el Juez de Almendralejo designara dentro de dicha ciudad, y que no haciéndolo la Doña Concepcion pasado dicho término, se declaraba cumplido á Flores por su parte, quedando el mismo en aptitud de formalizar y presentar las cuentas, deduciendo la accion que se le reservó por la ejecutoria de 23 de Noviembre de 1835:

Resultando que mandado por el Juez de Almendralejo en 25 de igual mes de 1836 se presentasen las partes en el local y á la hora que designó, comparecieron ambas por medio de apoderados, sin resultar conformidad, y habiendo manifestado en el mismo acto el representante de la Marquesa que por aquella comparecencia no se entendiése perjudicada la protesta que hacia de usar la interesada si le conviniese del fuero militar que disfrutaba como hija soltera de un Capitan general:

Resultando que en 11 de Enero de 1857 propuso D. Miguel Flores en el mismo Juzgado de Almendralejo la demanda de cuyo conocimiento se trata, en la que haciendo mérito de los hechos que van referidos, dijo que deducida la accion personal que nace del contrato de préstamo, y pidió que se condenase á la Doña Concepcion al pago de los ya referidos 330000 rs. y de los réditos que hubieren vencido desde 14 de Junio de 1824 y los que venciesen hasta el dia del pago; importando el capital y los réditos devengados, según la cuenta que presentó el demandante, los 983400 rs. antes expresados:

Resultando que conferido traslado, la demandada acudió al referido Juz-

gado de la Capitanía general para que oficiase de inhibicion al civil ordinario, lo que tuvo efecto; y que si bien el Juzgado requerido se declaró incompetente para conocer de la accion entablada, llevados los autos á la expresada Audiencia en virtud de la apelacion que interpuso Flores, se revocó la providencia apelada en que el Juzgado de Almendralejo accedió á la inhibicion, por lo cual habiendo sostenido este su jurisdiccion y tambien la suya el de la Capitanía general, se ha originado la presente competencia:

Resultando que en ella expone este último Juzgado que la demanda de que hoy se trata se dirige contra una hija soltera de un Capitan general del ejército, á la que no se ha negado disfrute el fuero de Guerra:

Que las declaraciones de 1835 y 1852 no habian prejuzgado la presente cuestion, puesto que habian sido enteramente distintas:

Que á la demanda de Flores, como producto de la liquidacion, podian traer las partes los documentos que estimasen conducentes, sin que debiera temerse la division de la continencia de la causa, y que si bien la Doña María de la Concepcion, como sucesora en los derechos y en las obligaciones de su padre, tuvo necesidad de seguir litigando en el Juzgado en que pendia la accion entablada contra aquel, hoy se trataba de una diferente: Resultando, finalmente, que las razones que se aducen en favor del Juzgado de Almendralejo son que la demanda actual tiene por objeto la reclamacion de la misma cantidad que se pidió anteriormente, habiéndola interpuesto D. Miguel Flores en cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de 18 de Febrero de 1854, y en virtud del derecho que se reservó á las partes por la de 23 de Noviembre de 1835: Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que lo mandado por las ejecutorias de 23 de Noviembre de 1833 y 18 de Febrero de 1854 se refiere al hecho aislado de que se procediese por los interesados á una formal liquidacion de cuentas, y que per las palabras de que con el resultado de tal operacion podrian las partes usar del derecho que estimasen asistirles, no se hizo declaracion alguna expresa y determinada del derecho que las correspondiese para que la demanda de cuyo conocimiento se trata pueda apreciarse como una consecuencia de dichas ejecutorias:

Considerando que la cantidad que D. Francisco Flores demandó en 1832 al Marqués de Monsalud fue la de 330000 rs., que la que ahora reclama D. Miguel Flores á Doña Concepcion Nieto, Marquesa de Monsalud, es la muy superior de 983400 rs., y que esta señora, no solo tiene el carácter de heredera de su padre, sino tambien representacion propia, por lo cual, y por lo que se ha expresado en el anterior considerando, la demanda de que se trata debe estimarse como nueva:

Y considerando que Doña Concepcion Nieto es hija soltera de un Capitán general del ejército, por cuyas circunstancias, segun la legislacion vigente, le corresponde el fuero militar:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitania general de Extremadura, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Lorenzo Arrazola. — Ramon Maria Fonseca. — Ramon Maria de Arriola. — Joaquín de Roncali. — El Sr. Herrera de la Riva se ausentó con licencia despues de haber votado. — Arrazola. — Felipe de Urbina. — Eduardo de Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Hmo. Sr. D. Eduardo Elio, mediante ocupacion del Sr. D. Felipe de Urbina. Ministros ambos del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia publica en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 9 de Mayo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 11 de Mayo, número 151, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Mayo de 1859, en

los autos seguidos en la Alcaldía mayor tercera de la Habana y en aquella Audiencia Pretorial por D. José Maria Diaz de Villegas y Rodriguez y sus hermanos Don Esteban, D. Francisco y D. Juan, hijos de Doña Estefanía Rodriguez y de su primer marido, D. Francisco Diaz de Villegas, con Doña Angela Adelaida Carbajal, viuda de D. Gregorio Ramos, como albacea de este y tutora y curadora de sus menores hijos, sobre devolucion de bienes en concepto de reservables; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de vista por los hermanos Villegas:

Resultando que por muerte de Doña Estefanía Rodriguez, ocurrida en 1848, se dividieron sus bienes, con arreglo al testamento que ella habia otorgado, entre sus cuatro hijos del primer matrimonio, los demandantes en el presente pleito, y D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, habido en el segundo matrimonio que la misma Doña Estefanía habia contraido con D. Gregorio Ramos, adjudicándose á este por habérselo legado el quinto de dichos bienes:

Resultando que en 8 de Abril de 1851 falleció Don José Bernardino Ramos y Rodriguez, á quien heredó su padre el D Gregorio, el cual, despues de haberse casado con Doña Angela Adelaida Carbajal, falleció en 18 de Noviembre de 1856, dejando de este matrimonio dos hijos menores de edad, que le heredaron, llamados Don Gregorio Jesus y D. Eduardo Fernando:

Resultando que en 6 de Diciembre de dicho año 1856 Don José Maria y D. Esteban Diaz de Villegas y Rodriguez presentaron ante el Alcalde mayor tercero de la Habana demanda, á la que se adhirieron sus hermanos D. Francisco y D. Juan solicitando en lo principal de ella que se condenase á la sucesion de D. Gregorio Ramos á que les devolviese desde luego el quinto de los bienes legados al mismo por Doña Estefanía Rodriguez y la herencia que obtuvo de su hijo D. José Bernardino Ramos y Rodriguez, medio hermano de los demandantes, atendida su calidad de reservables con arreglo á las leyes:

Resultando que Doña Angela

Adelaida Carbajal, en la representacion que ejerce, evacuando el traslado que le fué conferido, pretendió que se hubiese por negada la demanda y de ella se absolviera á la sucesion del Ramos con las costas á cargo de los actores, por cuanto no existiendo al contraer el segundo matrimonio D. Gregorio Ramos, ningun hijo de su primera mujer, no estaba obligado á reservar los bienes de ella procedentes que por cualquiera razon hubiese adquirido, ni, aun cuando los tuviera, seria nunca en favor de los demandantes, que no eran hijos del D. Gregorio ni podian aspirar á heredarle bajo ningun concepto:

Resultando que habiéndose recibido el pleito á prueba á solicitud de la parte demandada para justificar, entre otras cosas, que los bienes del quinto legado á D. Gregorio Ramos por Doña Estefanía Rodriguez no los hubo esta de su primer marido Don Francisco Diaz de Villegas, y que cuando el primero contrajo segundas nupcias habia ya fallecido el hijo único de su matrimonio con Doña Estefanía, no tuvo efecto dicho trámite con respecto á estos hechos porque los dieron por probados los demandantes, presentándose en cuanto á los demas testimonio de los documentos que juzgaron convenientes:

Resultando que en 2 de Julio de 1857 se dictó por el Alcalde mayor tercero de la Habana sentencia, absolviendo á la sucesion de D. Gregorio Ramos de la demanda entablada por D. José Maria Diaz de Villegas y hermanos, á quienes se imponia perpetuo silencio sobre el particular objeto de este pleito, cuyas costas se pagarian en la forma ordinaria:

Resultando que interpuesta apelacion de esta sentencia por los Villegas, y sentenciada en forma la segunda instancia, despues de visto el pleito en la Sala primera de la Audiencia Pretorial por tres Magistrados, se pronunció la sentencia de vista en 13 de Agosto de 1858, confirmando con costas la de primera instancia, y expresándose en ella que uno de dichos Magistrados habia votado por escrito:

Resultando que denegada á los hermanos Villegas la solicitud que hicieron de que se agregase á los autos el voto por escrito de que se hacia mérito en la sentencia, in-

terpusieron el presente recurso de casacion con arreglo á los artículos 194 y 196 de la Real cédula de 30 de Enero 1855, exponiendo que se habian violado por la ejecutoria en primer término la ley 7.ª, título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 2.ª, título 5.º, libro 4.º del Fuero Juzgo; 1.ª, título 2.º, libro 3.º del Fuero Real, y 26, título 13, Partida 5.ª: en segundo término la doctrina legal y la jurisprudencia que formaba un fallo respetable de este Supremo Tribunal, declarando la verdadera inteligencia de las leyes citadas; y que asimismo procedia el recurso, porque segun el art. 190 de dicha Real cédula se necesitaban tres votos conformes para formar sentencia, y en la de que se trata no constaba auténticamente que existiesen, pues no contenia las tres firmas que los hicieran eficaces, sino solamente dos, por mas que se dijera que uno de los Magistrados habia votado por escrito, toda vez que negada la acumulacion de este voto, único medio de comprobar la uniformidad de la votacion y la existencia de la sentencia, aparecia un número menor que el que la ley requiere como necesario:

Vistos en la Sala de Indias de este Tribunal Supremo:

Considerando que no era procedente ni seria posible la acumulacion á los presentes autos, pretendida por los recurrentes, del voto que segun se hace constar en la sentencia de vista dió por escrito el Ministro suplente Don Juan José Aparicio, voto que debió inutilizarse despues que resultó el oportuno acuerdo, no pudiendo per tanto, y en virtud de lo expuesto sobre el particular en el recurso, estimarse la ejecutoria, autorizada con las rúbricas de los demas Ministros que la dictaron, comprendida en el caso 7.º del artículo 196 de la Real cédula:

Considerando que la reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente que pasa á segundas ó terceras nupcias, solo debe tener lugar á favor de hijos suyos habidos en anteriores matrimonios, segun el texto expreso de la ley 26, título 13, Partida 5.ª, que no ha sido en esta parte modificada por la 7.ª del título 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en las cuales se contienen y reasumen las del Fuero Juzgo y Fuero Real, citadas como

aquellas en apoyo del recurso, ninguna de las cuales ha sido infringida por la ejecutoria en el presente pleito promovido por los hermanos Villegas, hijastros y no hijos del difunto D. Gregorio Ramos:

Considerando que solamente á falta de ley pueden invocarse, según la Real cédula para producir casacion, la infraccion de doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, relativa al fondo ó sustancia de la cuestion resuelta por el fallo que se pretende anular:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José María Diaz de Villegas y Rodriguez y sus hermanos D. Esteban, D. Francisco y Don Juan, á quienes condenamos en las costas del mismo, y á la pérdida de los 1000 pesos depositados, los que se distribuyan como lo ordena el art. 218 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Vazquez = José Gamarrta y Cambronero = Manuel Garcia de la Cotera = Miguel de Nijera Mencos = Vicente Valor = José Portilla = Gabriel Cernelo de Velasco.

Publicacion. = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara, certifico.

Madrid 9 de Mayo de 1859. = Pedro Sanchez de Ocaña.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 10 de Junio, número 161, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Gobierno. = Negociado 5.º = Quintas. = Circular.

Habiendo consultado á este Ministerio el Gobernador y Consejo de la provincia de Leon si la talla de los mozos llamados para cubrir las bajas ocurridas en las filas de la reserva antes del dia en que debió verificarse el sorteo de 1857 ha de ser la

exigida en la ley de 30 de Enero de 1856 ó la que presija la ley de 1.º de Mayo último:

Visto el art. 26 de la de 31 de Julio de 1855:

Visto el art. 2.º de la ley citada de 1.º de Mayo de este año:

Vista igualmente la Real orden circular del 16 del mismo mes de Mayo sobre el modo de cubrir las bajas de la reserva; la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar las dudas y cuestiones que puedan suscitarse ante los Ayuntamientos y Consejos provinciales sobre este importante asunto, ha tenido á bien resolver por regla general.

1.º Que deben medirse por la talla de un metro 596 milímetros que exigia la ley vigente de Reemplazos los quintos de la reserva que formen parte de los dos contingentes de 30000 hombres repartidos en 1856 y 1857, así como tambien los que se llamen para cubrir individualmente, con arreglo al artículo 20 de la ley de Milicias provinciales, las bajas ocurridas en sus filas antes de 1.º de Mayo último.

2.º Que los mozos que se llamen para cubrir las bajas que hayan ocurrido desde 1.º de Mayo ó que ocurran mas adelante en la reserva deben medirse con sujecion á la nueva talla de un metro 569 milímetros que señala la ley de la misma fecha.

3.º Que cuando se llama según previenen el art. 87 de la ley de Reemplazos y la citada Real orden de 16 de Mayo para cubrir las bajas individuales al mozo que tenga el número mas bajo de los que no ingresaron en la Milicia provincial correspondientes al sorteo último respectivo, se sujeten á la antigua talla los de número anterior al último de los que cubrieron bajas ocurridas antes de 1.º de Mayo próximo pasado, y con sujecion á la nueva de un metro 569 milímetros los posteriores en número á dicho último mozo.

4.º Que la precedente disposicion se refiere exclusivamente á la diversa talla por la que deben medirse los quintos de la reserva; pero de ningun modo respecto á su aptitud física, la cual se apreciará como dispone la circular mencionada con relacion al dia de la declaracion de soldados en cada baja ó caso particular que ocurra.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Con-

sejo, y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1859. = Posada Herrera. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en la Gaceta del dia 24 de Abril último para adquirir la Hacienda el papel estracilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 3 del actual, se señala el dia 28 del corriente mes para la celebracion de nuevo remate, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que el anterior, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.

Madrid 9 de Junio de 1859. = P. V., José Fernandez Diaz.

GOBIERNO DE PROVINCIA.



MONTES.

Circular.

Repetidas son las quejas que se hacen á mi autoridad de la falta de pago en que se hallan muchos sobreguardas y guardas de montes de esta provincia, por los salarios que han devengado.

Esto ocasiona gravísimos perjuicios á los interesados que no deben carecer por ningun concepto de lo que tan justa y legítimamente se les debe, y con lo que cuentan para su subsistencia y las de sus familias.

Deseoso pues de que cesen estos clamores he dispuesto por la presente circular prevenir á los Alcaldes de la provincia, que inmediatamente satisfagan á dichos empleados sus descubiertos; bien entendido que la menor queja por parte de estos en el particular, será castigada con la mayor severidad, y obligados los Alcaldes á pagar de su peculio el descubier- to de tan atendibles obligaciones.

Segovia 7 de Junio de 1859. = Felix Fanlo.

Vigilancia.

En la noche del 6 del actual han sido robadas de la iglesia del pueblo de Langayo, provincia de Valladolid, partido judicial de Peñafiel, las alhajas que al final se expresan.

En su consecuencia encargo á todos los dependientes de mi autoridad y puestos de la Guardia civil de la provincia, procuren el rescate de los objetos robados y la captura de los criminales, que serán puestos con aquellas á disposicion del Juzgado de Peñafiel, caso de conseguirse el rescate y de obtenerse la captura. Segovia 10 de Junio de 1839. = Felix Fanlo.

Alhajas robadas.

Una cruz labrada con un crucifijo á un lado y una imagen de Maria Santísima al otro, de peso como de media arroba.

Un viril sobredorado, de 10 libras.

Tres cálices sobredorados, de 3 libras y cuarteron los tres.

Un platillo y dos pares de vinagerras, 1 libra.

Un incensario, 22 onzas.

Una naveta con su cucharilla, 1 libra.

La corona de la Virgen, de 12 onzas.

La caja de administrar los enfermos, de 6 onzas.

Un copon, de 12 onzas.

Tres crismas, de 14 onzas las tres.

Y una concha para bautizar, de 4 onzas; todo de plata.

Junta provincial de Beneficencia de Segovia.

Debiendo procederse á la subasta de diferentes varas de tela para la construccion de 134 pares de pantalones de verano y 200 pañuelos de bolsillo para los niños del Hóspicio de esta capital, se anuncia al público conforme á lo prevenido en el art. 87 del reglamento de Beneficencia, á fin de que la persona que quiera hacer postura á todas ó parte de ellas, acuda con sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, que la serán admitidas si son arregladas al plan de condiciones formado al efecto y que desde hoy se halla de manifiesto á todo licitador en la Secretaría de la Junta, sita en la planta baja del Gobierno civil de esta provincia.

El remate tendrá lugar en dicho local bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó persona en quien delegue sus atribuciones el lunes 20 del corriente á las doce en punto de su mañana; y los efectos del remate son los siguientes:

Rs. 111

322 varas de tela, algodón, buena calidad y marca ordinaria, 3 rs. y medio vara..... 1117

63 varas de elefante para forros, á 2 rs.....	130
Media libra seda.....	64
Una id. de hilo.....	14
2 id. de algodón, á 8 rs.....	16
4 gruesas de botones.....	8
200 pañuelos para el bolsillo, á 2 reales.....	400

Total..... 1759

Segovia 11 de Junio de 1859.—El Presidente, Felix Fanlo.—P. A. de la J. P. de Beneficencia: José Caligari, Secretario.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de exámenes, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1850, esta Junta provincial ha señalado el día 18 de Julio próximo venidero para dar principio á los exámenes de maestros de primera enseñanza elemental, el día 22 para los de maestras superiores y el día 28 para los de maestras elementales.

Los aspirantes presentarán con tres dias de anticipación los documentos prevenidos para los maestros en el artículo 15 del mismo Reglamento y para las maestras en el 37.

Lo que se publica en el Boletín oficial conforme á lo mandado en el artículo 11. Segovia 10 de Junio de 1859.—El Presidente, Felix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta: José Ignacio Minguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de maestros y maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, inserta en la Gaceta del día 14, han de proveerse por concurso en los maestros y maestras comprendidos en el art. 185 de la Ley de Instrucción pública, las escuelas siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Anchuras, Navalpino y San Lorenzo, dotadas con el sueldo anual de 2500 rs. Hoyo y Ruidera con el de 2000 rs. Manzanares con el de 1100. Velvis con el de 750. Ventillas id. id.

Provincia de Cuenca.

Algarra y Garcimolina, Fuentelespino de Haro, Huelamo, La Pesquera, Puebas del Salvador y Vellisca con el sueldo de 2500 rs. Arcas, Cañavemelas, Caravenillas, Cierva, Fresneda de Altarejos, Gascas, Hontencillas, Monteagudo, Navalon, Portalrubio, Poyatos, Reillo, Salinas del Manzano, Tejadillos y Valdemorsa con el de 2000. Valdemoro del Rey,

Villargordo del Marquesado, Villasta y Villaverde con el de 1750. Arquisuélas, Canalejas, Castillejosierra, Moncalvillo, Portilla, Rivagorda, Valhermoso, Villar del Horno, y Villar del Saz de Arcas con el de 1500. Casas de Guijarro, Masegosa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos altos, San Pedro Palmiches, Tovar, Valparaíso de Arriba y Villarejo de Periesteban con el de 1250. Acebron, Buenache Sierra, Chumillas, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariana, Santa Maria del Val y Villarejo de la Peñuela con el de 1000. Arandilla, Barcuñana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes Buenas, Fuentes Claras, Huerquina, Monreal, Mota de Altarejos, Rivatajadilla, Torrubias del Castillo, Valdecollenas de arriba y Valverdejo con el de 750 rs.

Provincia de Guadalajara.

Tendilla con el sueldo de 2500 rs., Alarilla las Inviernas, Poyos y Villarejo de Medina con el de 2000. Home con el de 1880. Yebes con el de 1660. Peñalba con el de 1620. Fuentes con el de 1600. Megina con el de 1465. Escopete con el de 1400. Alcorlo con el de 1220. Jocar y pueblos agregados con el de 1180. Torremochuela con el de 1120. Puebla de Beleño con el de 1110. Muriel y agregado con el de 1100. Castilblanco con el de 1080. Clares, San Andrés del Rey y Valdegundas con el de 1000. Guigosa con el de 933. La Miñosa con el de 730. La Puerta y Valdarachas con el de 725. Torseval de Almendras con el de 715. Monasterio con el de 690. Muriel con el de 680, y Fraguas con el de 385.

Provincia de Madrid.

Guadarrama con el sueldo anual de 2930 rs. Hortaleza, Lozoya y Valdeavero con el de 2500. Collado Mediano con el de 1460. Rivatajadilla con el de 1100, y los Huevos con el de 460.

Provincia de Segovia.

Aldehuela del Codonal con el de 1300. Los Huertos con el de 1100. Cascajares con el de 800. Martín Muñoz de Aillon con el de 750. Turrubuelo con el de 700. Francos con el de 650.

Provincia de Toledo.

Maqueda, Nava de Ricomaliño, Torralvar y Villaminaya con el sueldo de 2500, y Aldeaencabo con el de 2250. Cazalegas, Chueca y Membrillo con el de 2000. Cabezuela con el de 1750. Cobija y Homigas con el de 1600. Sotillo de las Palomas con el de 1500. Arcicollar con el de 1250. Arisgota, Casas de Talavera, Oreja y Palomeque con el de 1100. Venta de San Julian con el de 1000. Yoles con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

Alcubilla, Arenas de San Juan, Cabezarrubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, Navalpino, Puerto-Lapiche, Retuerta, San Carlos del Valle, San Lorenzo, Solana del Pino, Terrinches y Villanueva de San Carlos dotadas con el sueldo anual

de 1666, y Alcoba con el de 1000. Navas de Estena con el de 834.

Provincia de Cuenca.

Abia de la Obispalia, Altarejos, Alcazar del Rey, Alconchel, Almodovar, Almonacid del Marquesado, Atalaya del Cañabate, Belmontejo, Bolliga, Canalejas, Cañada del Hoyo, Cañada Juncosa, Cañamares, Canizares, Carrascosa de Haro, Casas de Benitez, Casas de Fernando Alonso, Casas de Haro, Casas de los Pinos, Castejon, Castillejo del Romeral, Chillazon, Cuevas de Velasco, Frontera, Fuentes, Fuentelespino de Haro, Fuentelespino de Moya, Garcinarro, Henarejos, Herrumblar, Hito, Hontanaya, Horcajada de la Torre, Javalera, Loranca del Campo, Majadas, Mazazulleque, Olmeda del Rey, Paracuellos, Peral, Peraleja, Pineda, Pozo-amargo, Puebla del Salvador, Saceda del Rio, Salmeroncillo, Tinajas, Torralba, Tragacete, Tribaldos, Valdecabras, Valdemoro Sierra, Valparaíso de abajo, Vellisca, Ventosa, Verdelpino de Huete, Villaconejos, Villar de Domingo Garcia, Villar de la Encina, Villar del Humo, Villar de Olalla, Villarpardo, Villarrubio. Zafra, Zafrilla y Zarza del Tajo con el sueldo de 1666 rs. Poyatos con el de 900.

Provincia de Madrid.

Majadahonda con el de 1666 rs.

Provincia de Segovia.

Abades, Adrados, Aldealuenga de Pedraza, Aldeanueva del Codonal, Aldehorno, Arcones, Arnuña, Cabezuela Cantimpalos Cerezo, de arriba Chañe, Condado, de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Escalona, Fuente de Santa Cruz, Fuenterrebollo, Gallegos, Maderuelo, Madriguera, Matilla, Miguelañez, Moraleja de Coca, Mozoncillo, Muñopedro, Muñoveros, Navafria, Navares de Enmedio, Ontalvilla, Orejana, Otero de Herreros, Pedraza, Raparriegos, Sacramenia, Sanchoñuño, San Cristobal de la Vega, San Pedro de Gaillos, Santibañez de Aillon, Santo Tomé del Puerto, Sauquillo de Cabezas, Torreadrada, Torreiglesias, Torre Valde San Pedro, Uruñas. Valle de Tabladillo, Valleruela de Sepúlveda, Valseca, Vegas de Matute. Zamararamala y Zarzuela del Pinar con el sueldo de 1666 rs.

Provincia de Toledo.

Alcañizo, Aldeanueva de San Bartolomé, Almendral, Azaña, Buenaventura, Cabeza-mesada, Casas-buenas, Cerbera, Espinoso del Rey, Gamonal, Herencia, Malpica, Navajde Ricomaliño, Noez, Pulgar, Robledo del Mazo, Torrecilla, Ventas de Retamosa y Villaminaya con el sueldo de 1667 rs.

Ademas del sueldo los maestros y maestras disfrutaran casa y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes justificadas con documentos de que han de acompañar copia literal al señor Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva

provincia, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el dia en que inserte este anuncio el Boletín oficial de la misma. Madrid 6 de Junio de 1859.—El Vice Rector, Francisco de Paula Novár.

Dirección Subinspección de Ingenieros de Castilla la Nueva.

No habiéndose presentado suficiente número de opositores en el primer concurso, se abre un segundo concurso para la provision de las plazas de Maestro primero de segunda clase de oficio cerrajero y otra de cuarto de la misma clase de oficio herrero en los talleres del Cuerpo establecido en la ciudad de Guadalajara, con los sueldos el primero de 360 rs. mensuales y el segundo con 300 idem y el disfrute ademas ambos de habitación gratuita en el edificio de los talleres y el jornal laboratorio de 10 rs., cuyas plazas han de proveerse por una rigurosa oposicion, se anuncia nuevamente para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes al E. S. Ingeniero General hasta el 26 de Julio próximo en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, sita en el piso entresuelo del ex-convento de Santo Tomás de esta corte, todos los dias de diez á tres de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir para optar á aquellos destinos y de las materias sobre que ha de versar el examen que han de sufrir el dia 31 de Julio próximo en la ciudad de Guadalajara y edificio de los talleres.

Los individuos llamados Antonio Rodríguez y Martín Cuenca que solicitaron ser admitidos al primer curso fijado para el dia 20 de Mayo próximo pasado y no se presentaron á examen, pueden hacerlo si gustan en esta segunda oposicion. Madrid 7 de Junio de 1859.—El Coronel Gefa del Detall General, Manuel Perales.—V.º B.º: El General Director Subinspector, Francisco Serrallac.

Alcaldía de Arcones.

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el nuevo amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de las contribuciones del próximo año de 1860, se hace preciso que todos los propietarios, colonos, inquilinos, ganaderos, censualistas, etc., presenten sus relaciones juradas de sus riquezas que se hallen comprendidas á esta municipalidad, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en término de treinta dias contados desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia; en inteligencia que pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones y les parará el perjuicio que haya lugar. Arcones 2 de Junio de 1859.—El Alcalde, Anselmo Sanz.

Segovia: Imprenta de D. E. Baera.